



Tipo de Proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Radicación	:	11001310301920190006000

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandante en demanda inicial, denominada “*inepta demanda*” basada en que algunos de los hechos del escrito de reconvención son réplica exacta de los consignados en el primer libelo presentado por la incidentante, sin que los demás fundamentos fácticos contengan sustento propio requerido por la pretensión, pues no ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso información nueva a la que ya se ha referido en la demanda principal.

Que las pretensiones económicas desarrolladas fueron tomadas de los insumos, trabajos y tasaciones realizadas por los demandantes en demanda inicial, siendo el juramento estimatorio incorporado en la demanda de reconvención idéntico al contenido en el libelo principal.

Concluye la profesional del derecho en que el requisito dispuesto en el art. 83 del C. G. del P., tampoco se cumplió en la demanda objeto de ataque por vía de excepción previa.

Se considera.

De entrada el despacho observa que el mencionado medio de defensa no se encuentra llamado a prosperar, pues a pesar de encontrar tales alegaciones, soporte en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., lo cierto es que la demanda de reconvención no presenta los vicios de forma materia de inconformidad.

En efecto y en lo que a los hechos de reconvención y juramento estimatorio se refiere, observa el despacho que si bien es cierto, éstos tienen similar redacción a los expuestos en la demanda inicial, no es procedente para el despacho entrar calificar de fondo tales aspectos, por no ser esta etapa la establecida para tales efectos.

Lo propio sucede frente a la alegación de ausencia de los presupuestos contenidos en el art. 83 del C. G. del P., pues a pesar de que en el libelo de reconvención se hace referencia al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40068324, los pedimentos de tal escrito se dirigen a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, obrando en el expediente, no obstante lo anterior, escritura pública No. 3399 del 15 de diciembre de 1995 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá en la que consta la descripción del bien en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior ha de declararse no prospero el medio exceptivo en cuestión.

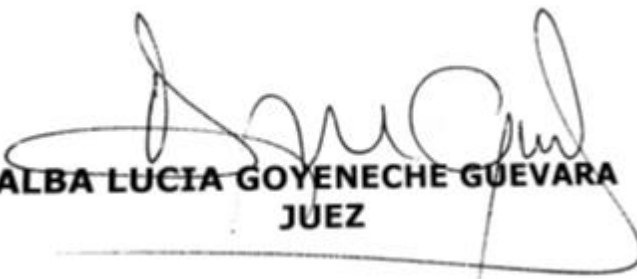
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención, dado lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se condena en costas al extremo procesal referido en precedencia. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11/03/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 043

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria